

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

- Expediente:** TEEH-PES-043/2020
- Denunciante:** Partido Político Encuentro Social por conducto de Felipe Rubio Rubio, en su carácter de representante propietario, acreditado ante el Consejo Municipal de Chapulhuacán.
- Denunciado:** Sergio Meléndez Rubio y/o Sergio Meléndez, en su calidad de Precandidato del Partido de la Revolución Democrática y Narciso Villanueva Falcón, en su calidad de ex presidente Municipal de Chapulhuacán, Hidalgo.
- Magistrado Ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticuatro de octubre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de las conductas violatorias de la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de precampaña, condicionamiento del voto y promoción del voto con recursos públicos.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral/Código	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Denunciante	Felipe Rubio Rubio.
Denunciados	Sergio Meléndez Rubio y/o Sergio Meléndez; y Narciso Villanueva Falcón.
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.** El treinta de marzo de dos mil veinte¹, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 3. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el INE ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden a dos mil veinte, salvo señalización expresa.

4. **Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
5. **Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio, el Consejo General del INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
6. **Aprobación del calendario electoral.** El uno de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.
7. **Campañas electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.
8. **Interposición de la Queja.** Mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el ocho de junio, el denunciante interpuso queja en contra de los denunciados, por la presunta comisión de conductas violatorias de la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, condicionamiento del voto y promoción del voto con recursos públicos.
9. **Acuerdo de Radicación.** El veinte de agosto, la Autoridad Instructora formó y registró la denuncia interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/023/2020, y toda vez que fue la queja fue presentada por correo electrónico y al no contar con firma autógrafa, se le requirió al denunciado, la ratificación de la firma y el contenido del escrito de queja presentado.
10. **Ratificación.** El veinticinco de agosto, mediante acta circunstanciada de la Oficialía Electoral, da fe pública para constar que el denunciado ratificó la firma y queja presentada en fecha ocho de junio.
11. **Admisión.** El tres de octubre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta, instaurando el procedimiento especial sancionador.
12. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de octubre, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual la autoridad instructora hizo

constar la inasistencia de las partes a la misma. Por cuanto hace a Narciso Villanueva Falcón se tuvieron por formulados los alegatos.

13. Remisión al Tribunal Electoral. El veinte de octubre y por oficio IEEH/SE/DEJ/2171/2020, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador identificado bajo el número IEEH/SE/PES/023/2020.

14. Trámite en este Tribunal Electoral. Por acuerdo de fecha veinte de octubre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número TEEH-PES-043/2020 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

15. Radicación. Por acuerdo dictado el veintidós de octubre, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.

16. Cierre de instrucción. En su oportunidad al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción, para la elaboración del proyecto de la sentencia, la cual es dictada con base en los siguientes:

II. CONSIDERANDOS

17. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por el ciudadano Felipe Rubio Rubio, en su calidad de representante del Partido Encuentro Social Hidalgo, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 en que se encuentra actualmente nuestra entidad federativa y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1 y 14, fracción I del Reglamento Interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que

18. ACTO DENUNCIADO: El denunciante aduce hechos que constituyen presuntos actos anticipados de campaña, condicionamiento del voto y promoción del voto con recursos públicos.

19. FIJACIÓN DE LA LITIS. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, del hecho atribuido al denunciado y determinar si dicho acto es o no violatorio a las disposiciones legales de carácter electoral.

20. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Felipe Rubio Rubio, se desprende que señaló, esencialmente, como infracción realizada la siguiente:

- Aduce el denunciante “presuntos actos anticipados de campaña, condicionamiento del voto y promoción del voto con recursos públicos” por parte de Sergio Meléndez Rubio y/o Sergio Meléndez; y Narciso Villanueva Falcón.

21. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la litis (controversia) se constriñe en determinar si los actos denunciados, trasgreden la normativa electoral al realizar actos anticipados campaña, condicionamiento del voto y promoción del voto con recursos públicos.

III. ESTUDIO DE FONDO.

22. A fin de estar en posibilidad de determinar si existieron actos de precampaña o campaña, condicionamiento del voto y promoción del voto, objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, acorde a lo planteado por el denunciante, se procede, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

- 23.** Para empezar, la base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 24.** Por su parte el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- 25.** Aunado, el artículo 242 de la misma Ley, establece que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
- 26.** Disposición que a su vez se encuentra prevista en el ámbito local, en el artículo 126 del Código Electoral.
- 27.** En dicho artículo se establece también que **las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.**
- 28.** En relación con lo anterior, el artículo 300, fracción IV del Código Electoral, refiere como **infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de pre campaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.**

29. Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.
30. Asimismo, de las disposiciones referidas es evidente que tanto el legislador federal como local establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda³ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.
31. Así, a partir de la definición de dichos actos, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de **tres elementos**:
- a) **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
 - b) **Personal:** los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y
 - b) **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
32. Cabe resaltar, que ha sido también criterio de Sala Superior⁵, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— **la autoridad electoral competente debe verificar si la**

³ Situación que a su vez ha sido sostenida por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

⁵ Sentencias de los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS.

comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

33. Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

34. Lo anterior, se establece en la tesis de jurisprudencia **4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”⁶.**

35. Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si las capturas de pantalla denunciadas por el Partido Político Encuentro Social reúnen los elementos anteriormente denunciados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de dicha infracción.

⁶ **Jurisprudencia 4/2018** de rubro y texto siguiente: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.”

Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

V. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CONDICIONAMIENTO AL VOTO.

- 36.** En cuanto hace el condicionamiento al voto, se debe de precisar que el voto es una forma de expresión de la voluntad de las personas que sirve para tomar una decisión colectiva. Votar es el acto por el cual el individuo manifiesta que prefiere cierta opción, formula o persona frente a otras.
- 37.** En este mismo sentido, el voto tiene ciertas características que están contempladas en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente: “*El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*” Las cuales se describen en seguida:
- I. **Universal:** Tiene derecho a él todas las y los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción al origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil.
 - II. **Libre:** El elector no debe de estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión.
 - III. **Secreto:** Nadie puede ser obligado a revelar el sentido de su voto.
 - IV. **Directo:** Porque el ciudadano o ciudadana elige por sí mismo sus representantes.
 - V. **Personal:** El elector debe ocurrir personalmente a su emisión.
 - VI. **Intransferible:** Las y los ciudadanos, los partidos políticos o candidatos no pueden ceder o transferir a otra persona o partido político los votos que hubieren obtenido.
- 38.** En este mismo sentido, existen principios rectores, normas y procedimientos que obligan a las personas a actuar de determinada forma para que quienes participan en una elección puedan dar por válida la decisión resultante, al respecto los mencionados principios deben de entenderse los siguientes:
- I. **Principio de Legalidad:** Este principio define que todos los poderes públicos, la ciudadanía y la población en general estén sometidos a las leyes y al derecho.
 - II. **Principio de Certeza:** Existe cuando cada participante en el proceso electoral (partidos, candidatos, ciudadanos) conoce

previamente las reglas a las que deben sujetar su actuación y dispone de los elementos para prever cuáles serán las consecuencias jurídicas de sus acciones.

- III. **Principio de Equidad:** Busca equilibrar, hasta donde sea posible, en términos de su competencia, el evitar que alguno de los contendientes disfrute ventajas indebidas que se traduzcan en una competencia desequilibrada y desleal.

39. Con lo anterior, queda de manifiesto que el respeto de los derechos fundamentales, como es el del voto activo, se ausenta de manipulación, presión, inducción o coacción alguna.

VI. MARCO JURÍDICO APLICABLE A LA PROMOCIÓN AL VOTO CON RECURSOS PÚBLICOS.

40. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución establece que todos los servidores públicos que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo, deben aplicarlos con imparcialidad, así como salvaguardar la equidad en la contienda electoral.
41. Entonces, para configurar la infracción a la imparcialidad se requiere que el servidor público utilice recursos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en el proceso electoral⁷.
42. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que su ejecución, incluso durante las campañas, por sí misma, no está prohibida. Ello, porque lo proscrito es que su difusión para hacerlos del conocimiento constituya propaganda, que no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.
43. La esencia de la prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos, y que los servidores públicos, explícita o implícitamente, aprovechen su posición para promover su imagen o la de un tercero en la contienda electoral.⁸

VII. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

⁷ Sentencias de los juicios SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-66/2017. No se busca impedir que los servidores públicos realicen actos acordes a la naturaleza de su función y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones, pues eso atentaría contra el desarrollo de la función pública que deben cumplir.

⁸ Ver sentencia del SUP-JRC-384/2016.

44. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

45. El **denunciante** en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p>LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en seis impresiones de evidencias fotográficas en el escrito de queja 08 de junio de la presente anualidad, distado dentro de los autos del expediente IEEH/SE/PES/033/20</p>	<p>Se admite</p>	<p>Se desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

46. Por su parte la **autoridad instructora** en su facultad de investigación, para allegarse de más elementos solicitó a comparecer al Concejo Municipal Interino de Chapulhuacán, Hidalgo, donde le hizo una serie de cuestionamientos en relación al recurso público que supuestamente se utilizó para la promoción del voto.

AYUNTAMIENTOS

TERCERO. Como diligencia para mejor proveer, con fundamento en el artículo 333 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, requiérase al Concejo Municipal Interino de Chapulhuacán, Hidalgo para que, en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente, informe a este Instituto Estatal Electoral bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- Si el C. NARCISO VILLANUEVA FALCÓN en calidad de Presidente Municipal de Chapulhuacán Hidalgo, por invitación del C. SERGIO MELENDEZ RUBIO Y/O SERGIO MELENDEZ, asistió a la celebración de la entrega de llaves de casas para ciudadanos del Municipio de Chapulhuacán.
- Si con recursos públicos del Ayuntamiento de Chapulhuacán se ha realizado la compra de las casas en apoyo a ciudadanos de ese municipio; en caso de ser afirmativa su respuesta, indique la procedencia y el monto total de los recursos económicos con los que se realizó la compra en mención.
- Si el C. NARCISO VILLANUEVA FALCÓN en calidad de Presidente Municipal de Chapulhuacán Hidalgo, por invitación del C. SERGIO MELENDEZ RUBIO Y/O SERGIO MELENDEZ, fue invitado a la celebración de la entrega de las casas en mención.
- En relación al primer planteamiento, indique la fecha o fechas exactas en las cuales se efectuó la entrega de las casas en mención.
- En caso de que la respuesta fuera negativa indique si conoce al responsable de dichas gestiones o financiamiento; en caso de ser afirmativa su respuesta señale a este Instituto Estatal Electoral la persona física o moral que las realizó.

47. Por parte del Concejo Municipal Interino de Chapulhuacán, Hidalgo, da contestación a la Autoridad Investigadora en la cual obra en la foja 53 del expediente TEEH-PES-043/2020, en la cual manifiesta: *“Una vez realizada la investigación en los registros del archivo de este municipio, no se encontró antecedentes de **COMPRAS DE CASA** en apoyo a ciudadanos de este municipio”*

48. Medios de prueba que de conformidad con el artículo 324, último párrafo, del Código Electoral, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

49. Toda vez que, de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en fecha en diecisiete de octubre, se desprende que la parte denunciada no compareció, por lo que no existen pruebas aportadas por la misma.





VI. CASO CONCRETO.

50. Derivado del marco normativo que se ha expuesto en la presente sentencia, respecto a los elementos denunciados, es decir, a los actos anticipados de

campaña, condicionamiento al voto y promoción al voto con recursos públicos, esta autoridad jurisdiccional considera que los actos aludidos resultan inexistentes.

51. Lo anterior es así, ya que para configurar los actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable, no sólo la presencia del elemento personal; sino también del elemento temporal; y el elemento subjetivo, es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto.
52. Enfocando al estudio en los elementos en el caso concreto se deben tomar en cuenta determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, identificando su elemento personal, temporal y subjetivo.
53. En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
54. Al respecto, debe puntualizarse que, de los tres elementos en comento, por cuanto hace al **elemento personal**, en el presente caso, no se atribuye la conducta denunciada al Ciudadano Sergio Meléndez Rubio y/o Sergio Meléndez; y a Narciso Villanueva Falcón, por las imágenes de las capturas de pantalla presentadas por el denunciante, el cual no fue suficiente para acreditar este elemento.
55. Esto es, el elemento personal no se acredita, toda vez que, del escrito de queja presentado por la denunciante, se observa lo siguiente:

ELEMENTO PERSONAL

	<p>En la imagen se puede observar a dos personas desconocidas paradas y con las manos cruzadas</p>
	<p>En esta imagen se puede observar dos personas desconocidas, bajando de una camioneta, una banca larga.</p>
	<p>De igual forma, se puede observar dicha banca colocada en el centro del lugar.</p>
	<p>En esta imagen se puede observar a dos personas desconocidas abrazadas mutuamente.</p>

56. De lo anterior, se desconoce que dicho precandidato y ex presidente municipal se encontraban en tal lugar, ya que de los elementos de prueba no se desprendían las circunstancias de tiempo y lugar, al no tener certeza del día que fueron tomadas las fotografías, ni tampoco que hubiere condicionado y promocionado al voto, aunado a que no existe otro medio de convicción que lleve a inferir que se trata efectivamente de los denunciados.
57. Esto es, ninguna prueba existe que vincule la ejecución del acto con un llamado al voto, coacción o presión a persona alguna, mucho menos de manera individualizada.
58. Por cuanto hace al **elemento temporal**, resulta de importancia su estudio, ya es preciso señalar que los hechos denunciados como actos anticipados de precampaña o campaña deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
59. En ese sentido de conformidad al calendario electoral la época de campaña en el estado de Hidalgo abarcó del cinco de septiembre y terminó el catorce de octubre.
60. Ahora, a juicio el denunciante plasma que la reunión realizada en la primaria de la comunidad el Saucillo perteneciente al municipio de Chapulhuacan, Hidalgo se entregaron casas y donaron bancas por parte de los denunciados pero no aduce fecha en que se realizaron dichos actos.
61. Por tanto, no se desprende elemento, prueba o fecha de la reunión, el cual pueda robustecer el decir de la denunciante.
62. De forma tal que, al momento de hacer el análisis de este elemento, se concluye que al no haber datos suficientes para poder configurar la temporalidad, **el elemento temporal no se acredite para constituir actos anticipados de precampaña o campaña, condicionamiento al voto y promoción al voto con recursos públicos.**
63. Finalmente, para poder acreditar **el elemento subjetivo**, se deben reunir también dos características:
64. La primera característica que se debe reunir es referente a las manifestaciones emitidas ya sean explícitas e inequívocas; esto implica que se debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente

realiza un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

- 65.** En otras palabras, se deben analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “emite tu voto por”, “(x) a (tal cargo)”, “Vota en contra de”; “rechaza a”.⁹
- 66.** La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar a aquellos actos que puedan llegar a tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivamente y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.
- 67.** En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la **intención objetiva** de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.
- 68.** De ahí que, es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del salón, auditorio, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.¹⁰

⁹ En similares términos la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, analizó los elementos en estudio en los expedientes: SUP-REP-53/2019 y SUP-REP-146/2017.

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

69. La segunda característica que debe reunirse para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía; esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda. En este sentido, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto sólo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues sólo así se podría afectar la equidad en la contienda.

70. Así, entre las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- I. La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un número estimado de personas que recibió el mensaje.
- II. El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; finalmente,
- III. El medio de difusión del evento o mensaje denunciado; esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

71. En otras palabras, se puede concluir que el mensaje, expresión o acto haya trascendido en el electorado de forma tal que, al considerarse indispensable la concurrencia de los tres elementos para poder acreditar la conducta violatoria a la norma electoral, referente a actos anticipados de precampaña o campaña, al no poder acreditarlos fehacientemente, resulta **inexistente** la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en actos **anticipados de campaña, condicionamiento al voto y promoción al voto con recursos públicos**.

72. Con el anterior criterio, no se acredita la promoción al voto con recursos públicos ni el condicionamiento o la coacción del voto, puesto que no se encuentran elementos suficientes ni indiciarios, toda vez que con las diligencias de mejor proveer ni con el informe circunstanciado por parte de la autoridad administrativa, no se acreditan dichos actos denunciados.

Por lo antes expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **inexistentes** las conductas atribuidas a la parte denunciada, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que por medio del Consejo Municipal Electoral de Chapulhuacán, Hidalgo notifique al denunciante y al denunciado, así mismo remita a este Tribunal Electoral, las constancias que acrediten que la notificación fue realizada a las partes del presente asunto.

TERCERO. Asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.